



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado concedido transcurrió del 23 de julio al 05 de agosto del presente año, Bucaramanga, 06 de agosto de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS:	PEDRO DUARTE GAMBOA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 443
RADICADO:	680014189001-2020-00017-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que del pronunciamiento realizado por el curador ad litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO DUARTE GAMBOA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.917.035), junto con sus intereses corrientes, y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 48003400005058 el cual fue suscrito por la aquí demandada el día **19 DE DICIEMBRE DE 2016**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintiuno (21) de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



julio del dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó mediante Curador Ad Litem al demandado PEDRO DUARTE GAMBOA, el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiunos (2021), quien, en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepción de mérito alguna, ni solicitó pruebas.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor, el señor PEDRO DUARTE GAMBOA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago, la entidad BANCO POPULAR S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es se estipulo en instalamentos, más exactamente en 108 cuotas mensuales, a partir del 05 de febrero de 2017; adicional; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quien en uso de sus facultades confirió poder General a



la abogada MARITZA MOSCOSO TORRES y esta a su vez confirió poder especial al abogado JULIÁN SERRANO SILVA para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el párrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de PEDRO DUARTE GAMBOA.

- a. Por la cantidad de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.917.035) respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No. 48003400005058, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses de plazo al 15.38% efectivo anual, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 06 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.



TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.345.851), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **10 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7266de9f6e16139f036f4881384c9ccea749fa5416a7610375f295f8db2e419d

Documento generado en 05/08/2021 05:13:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>